

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE ALAMBRÓN DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, ORIGINARIAS DE UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LAS FRACCIONES ARANCELARIAS 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 Y 7213.99.99 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 17/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 18 de septiembre de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final"). Mediante dicha Resolución la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de 30.52%.

B. Exámenes de vigencia previos y revisión de oficio

2. El 13 de junio de 2006 se publicó en el DOF la resolución final del primer examen de vigencia de la cuota compensatoria. Se determinó mantenerla vigente por cinco años más.

3. El 7 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la resolución final del segundo examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó modificar la cuota compensatoria de 30.52% a 41% y mantenerla por cinco años más.

C. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, cuando menos un productor nacional interesado, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó el alambón de hierro o acero sin alear, originario de Ucrania, objeto de este examen.

D. Manifestación de interés

5. El 7 de agosto de 2015 Deacero, S.A.P.I. de C.V. ("Deacero") y Ternium México, S.A. de C.V. ("Ternium"), manifestaron su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania. Propusieron como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

6. Deacero y Ternium son empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en la fabricación de toda clase de productos de fierro y acero, incluido el producto objeto de examen. Para acreditar su calidad de productoras nacionales de alambón de hierro o acero sin alear, presentaron cartas de la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO) del 3 de agosto de 2015.

E. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen es el alambón de hierro o acero sin alear, de acuerdo con el punto 93 de la Resolución Final, la Norma Mexicana NMX-B365 describe el alambón como un producto de sección circular laminado en caliente, apto para transformarse en alambre por trefilación o laminación en frío.

8. El alambón de hierro o acero sin alear es un producto de los llamados "commodities" o bienes comerciales utilizados en diferentes industrias, tales como la de la construcción, maquinaria y equipo, otros productos metálicos y agropecuaria. El producto es conocido en los mercados internacionales por su denominación en el idioma inglés como wire rod.

2. Tratamiento arancelario

9. El producto objeto de examen ingresa por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Tabla 1. Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo: 72	Fundición, hierro y acero.
Partida: 7213	Alambrón de hierro o acero sin alear.
	- Los demás.
Subpartida: 7213.91	-- De sección circular con diámetro inferior a 14 mm.
Fracción: 7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.
Fracción: 7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.
Subpartida: 7213.99	-- Los demás.
Fracción: 7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.
Fracción: 7213.99.99	Los demás.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

10. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo, aunque las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

11. De acuerdo con el Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI), las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE quedaron libres de arancel a partir del primero de enero de 2012, cualquiera que sea su origen.

12. Sin embargo, en la página del SIAVI en el rubro de aranceles y normatividad, en la parte de observaciones generales, se precisa que, mediante Boletín No. 087/12, la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria (SAT) comunica que en cumplimiento de las ejecutorias dictadas en los incidentes que se mencionan en el mismo Boletín, a partir del 1 de agosto de 2012, se implementa el cobro de un arancel de 3%.

13. El 5 de diciembre de 2013 se publicó en el DOF el "Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior", mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

14. Los insumos utilizados en la elaboración del alambrón de hierro o acero sin alear son chatarra metálica, mineral de hierro, energía eléctrica, aleaciones metálicas, refractarios, carbón y gas natural, entre otros. Los equipos y procesos que se utilizan para producir el alambrón son similares en México y en otros países. Se vacía acero líquido en lingotes o mediante el proceso de colada continua se obtienen palanquillas. Unos y otras se laminan en caliente para obtener el alambrón.

4. Normas técnicas

15. De acuerdo con lo establecido en el punto 92 de la Resolución Final, la Norma Mexicana NMX-B365 establece los requisitos que debe cumplir el alambrón de acero al carbono destinado a la fabricación de alambre mediante trefilado o laminado en frío.

5. Usos y funciones

16. La función principal del alambrón es servir como insumo para fabricar diversos productos de acero, entre otros, malla soldada, castillos prefabricados, electrodos para soldar, resortes, tornillos, alambres, cables mecánicos y otros productos de alambre. En consecuencia, el alambrón es utilizado principalmente en las industrias de la construcción, maquinaria y equipo, metal-mecánica, del transporte, extractiva, envases y embalajes, agropecuaria y automotriz; en particular, en la industria de la construcción es utilizado como refuerzo para amarres, rejillas u ornamentos.

F. Partes interesadas

17. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Deacero, S.A.P.I. de C.V.
Avenida Lázaro Cárdenas No. 2333
Col. Valle Oriente
C.P. 66269, San Pedro Garza García, Nuevo León

Ternium México, S.A. de C.V.
Avenida Universidad Norte No. 992
Col. Cuauhtémoc
C.P. 66450, San Nicolás de los Garza, Nuevo León

2. Gobierno

Embajada de Ucrania en México
Paseo de la Reforma No. 730
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, México, D.F.

G. Otras comparecencias

18. El 11 de agosto de 2015 Simec Internacional 7, S.A. de C.V. ("Simec"), manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania.

19. El 10 de agosto de 2015, compareció la CANACERO a efecto de hacer constar que Simec es productor nacional de alambón de hierro o acero sin alear.

20. El 13 de agosto de 2015, la Secretaría requirió a la CANACERO a efecto de que aclarara si Simec es productor nacional de alambón de hierro o acero sin alear, en virtud de que esta Secretaría cuenta con diversa información proporcionada por dicha Cámara en la que no se contempla a Simec como productor nacional del producto referido.

21. Mediante oficio del 17 de agosto de 2015, la CANACERO aclaró que la producción señalada para Simec, en su escrito presentado el 10 de agosto de 2015, de hecho corresponde a la empresa Aceros DM, S.A. de C.V., empresa, que al igual que Simec, forma parte del corporativo Industrias CH, S.A.B. de C.V.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

22. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

B. Legislación aplicable

23. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

24. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Información no aceptada

25. En virtud de lo manifestado por la CANACERO, a que se refiere el punto 21 de esta Resolución, en el sentido de que la información de producción de Simec que señaló en su escrito del 10 agosto de 2015, de hecho corresponde a la empresa Aceros DM, S.A. de C.V., esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 B de la LCE, determinó tener por no presentada la manifestación de interés que presentó Simec, pues no acreditó ser productora de alambcón de hierro o acero sin alear.

E. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

26. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

27. En el presente caso Deacero y Ternium, en su calidad de productoras nacionales del producto objeto de examen, manifestaron en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambcón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

F. Periodo de examen y de análisis

28. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Deacero y Ternium, que comprende del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015, y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015, toda vez que éste se apega a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), en el sentido de que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

29. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping; 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

30. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de alambcón de hierro o acero sin alear, originarias de Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7213.91.01, 7213.91.02, 7213.99.01 y 7213.99.99 de la TIGIE, o por cualquier otra.

31. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

32. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping y 70 fracción II y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria a que se refiere el punto 3 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

33. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping y 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquiera persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

34. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

35. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

36. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

37. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 25 de agosto de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

RESOLUCIÓN por la que se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia. Esta mercancía ingresa por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA EL INICIO DEL EXAMEN DE VIGENCIA DE LA CUOTA COMPENSATORIA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE GATOS HIDRÁULICOS TIPO BOTELLA, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA. ESTA MERCANCÍA INGRESA POR LA FRACCIÓN ARANCELARIA 8425.42.02 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y DE EXPORTACIÓN.

Visto para resolver en la etapa de inicio el expediente administrativo E.C. 16/15 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 23 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de la República Popular China ("China"), independientemente del país de procedencia. Mediante esta Resolución, la Secretaría determinó una cuota compensatoria definitiva de \$18 dólares de los Estados Unidos de América por pieza.

B. Cobertura de producto

2. El 3 de septiembre de 2009 se publicó en el DOF la Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto. Se determinó que las importaciones de los denominados elementos tipo botella, que fueron objeto de este procedimiento, no están ni han estado sujetas al pago de la cuota compensatoria.

C. Examen de vigencia previo y revisión de oficio

3. El 2 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de la cuota compensatoria. Se determinó prorrogarla por cinco años más.

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

4. El 4 de noviembre de 2014 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que, cuando menos un productor nacional interesado, manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó a los gatos hidráulicos tipo botella, originarios de China, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

5. El 28 de julio de 2015 Industrias Tamer, S.A. de C.V. ("Tamer") manifestó su interés en que la Secretaría inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de China. Propuso como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

6. Tamer es una empresa constituida conforme a las leyes mexicanas. Su principal actividad consiste, entre otras, en fabricar toda clase de partes para la industria automotriz. Para acreditar su calidad de productora nacional presentó carta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C., en la que se señala que es productora nacional del producto objeto de examen.

F. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

7. El producto objeto de examen son los gatos hidráulicos tipo botella con capacidad de carga de 1.5 a 20 toneladas. Estos productos son herramientas o aparatos manuales con forma semejante a una botella, que sirven para levantar cargas pesadas.

2. Tratamiento arancelario

8. El producto objeto de examen ingresa por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE), cuya descripción es la siguiente:

Descripción arancelaria

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
Partida 8425	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.
	- Gatos:
Subpartida 8425.42	-- Los demás gatos hidráulicos.
Fracción 8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

9. La unidad de medida utilizada en la TIGIE y en las operaciones comerciales es la pieza.

10. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE que se efectúan al amparo de los Tratados de Libre Comercio que México ha suscrito, están exentas de arancel. El resto de las importaciones están sujetas a un arancel ad valorem de 15%.

3. Normas

11. Los gatos hidráulicos tipo botella objeto de examen deben cumplir con las especificaciones establecidas por la Norma Oficial Mexicana NOM-114-SCFI 2006, que incluye gatos hidráulicos tipo botella con capacidades de carga de 1.5 a 30 toneladas.

4. Proceso productivo

12. Los principales insumos para fabricar los gatos hidráulicos tipo botella son barras, tubos y láminas de acero, aceite hidráulico, plástico y pintura a base de pigmentos de óxido e hidróxido. También se usa energía eléctrica, agua, mano de obra y maquinaria especializada.

13. Las barras, tubos y las láminas de acero se maquinan en las dimensiones necesarias, dependiendo de la capacidad de carga requerida, a fin de obtener las partes principales: pistón, tubo camisa o botella, base del gato, tuerca y tubo cámara; así como para obtener otros componentes o accesorios: manija del gato, tirante de la manija, hexágono, válvula, pistón para hexágono, llave y tornillo de extensión. Las partes se ensamblan, se le pone el aceite hidráulico y se prueba el aparato de conformidad con lo que establece la NOM-114-SCFI-2006. La herramienta se lava, pinta, etiqueta y empaca.

5. Usos y funciones

14. La función principal de los gatos hidráulicos tipo botella es levantar cargas pesadas. Se utilizan de manera primordial para levantar automóviles y facilitar reparaciones mecánicas o cambiar neumáticos. También se utilizan en la industria de la construcción como auxiliares en actividades de nivelación y cimentación, aunque con menor frecuencia.

G. Partes interesadas

15. Las partes interesadas de que la Secretaría tiene conocimiento son las siguientes:

1. Productoras nacionales

Industrias Tamer, S.A. de C.V.
Paseo de España No. 90, interior 201
Col. Lomas Verdes, 3ra. Sección
C.P. 53125, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Truper, S.A. de C.V.
Miguel de Cervantes Saavedra No. 67
Col. Granada
C.P. 11520, México, Distrito Federal.

2. Importadora

Urrea Herramientas Profesionales, S.A. de C.V.
Carretera a El Castillo Km. 11.5
C.P. 45680, El Salto, Jalisco.

3. Gobierno

Consejería de Asuntos Económicos y Comerciales de la
Embajada de China en México
Platón No. 317
Col. Polanco
C.P. 11560, México, Distrito Federal.

16. El 6 de agosto de 2015 Tamer, en respuesta a un requerimiento que la Secretaría le formuló, presentó una carta de la Asociación Nacional de Fabricantes de Herramientas, A.C. del 30 de julio de 2015, en la que se señala que Tamer representa el 65% de la producción nacional de gatos hidráulicos tipo botella.

CONSIDERANDOS**A. Competencia**

17. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 apartado B fracción V y 15 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 11.3, 12.1 y 12.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"), y 5 fracción VII, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la Ley de Comercio Exterior (LCE).

B. Legislación aplicable

18. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

19. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas le presenten, ni la información confidencial de que ella misma se allegue, de conformidad con los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE y 152 y 158 del RLCE. No obstante, las partes interesadas podrán obtener el acceso a la información confidencial, siempre y cuando satisfagan los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del RLCE.

D. Legitimación para el inicio del examen de vigencia de cuotas

20. Conforme a los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping, 70 fracción II y 70 B de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán en un plazo de cinco años contados a partir de su entrada en vigor, a menos que la Secretaría haya iniciado, antes de concluir dicho plazo, un examen de vigencia derivado de la manifestación de interés de uno o más productores nacionales.

21. En el presente caso, Tamer, en su calidad de productora nacional del producto objeto de examen, manifestó en tiempo y forma su interés en que se inicie el examen de vigencia de la cuota compensatoria impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de China, por lo que se actualizan los supuestos previstos en la legislación de la materia y, en consecuencia, procede iniciarlo.

E. Periodo de examen y de análisis

22. La Secretaría determina fijar como periodo de examen el propuesto por Tamer, que comprende del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015, toda vez que éste se apega a lo previsto en el artículo 76 del RLCE y a la recomendación del Comité de Prácticas Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (documento G/ADP/6 adoptado el 5 de mayo de 2000), en el sentido de que el periodo de recopilación de datos debe ser normalmente de doce meses y terminar lo más cercano posible a la fecha de inicio de la investigación.

23. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping; 67, 70 fracción II, 70 B y 89 F de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

24. Se declara el inicio del examen de vigencia de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de gatos hidráulicos tipo botella, originarias de China, independientemente del país de procedencia, que ingresan por la fracción arancelaria 8425.42.02 de la TIGIE, o por cualquier otra.

25. Se fija como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2010 al 30 de junio de 2015.

26. Conforme a lo establecido en los artículos 11.3 del Acuerdo Antidumping; 70 fracción II y 89 F de la LCE, la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto 1 de la presente Resolución, continuará vigente mientras se tramita el presente procedimiento de examen de vigencia.

27. De conformidad con los artículos 6.1 y 11.4 del Acuerdo Antidumping; 3 último párrafo y 89 F de la LCE, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que acredite tener interés jurídico en el resultado de este procedimiento de examen, contarán con un plazo de veintiocho días hábiles para presentar la respuesta al formulario oficial establecido para tal efecto, y los argumentos y las pruebas que estimen pertinentes. El plazo de veintiocho días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación en el DOF de la presente Resolución y concluirá a las 14:00 horas del día de su vencimiento.

28. El formulario oficial a que se refiere el punto anterior, se podrá obtener en la oficialía de partes de la UPCI, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, en México, Distrito Federal, de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

29. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

30. Comuníquese esta Resolución al Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales correspondientes.

31. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 25 de agosto de 2015.- El Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.-
Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de las normas mexicanas NMX-J-580/1-ANCE-2015, NMX-J-580/2-ANCE-2015, NMX-J-580/3-ANCE-2015, NMX-J-580/6-ANCE-2015 y NMX-J-673/14-ANCE-2015.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Competitividad y Normatividad.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LAS NORMAS MEXICANAS, NMX-J-580/1-ANCE-2015 (CANCELA A LA NMX-J-580/1-ANCE-2006), NMX-J-580/2-ANCE-2015, NMX-J-580/3-ANCE-2015, NMX-J-580/6-ANCE-2015 y NMX-J-673/14-ANCE-2015.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 21 fracciones I, IX, XI y XXI del Reglamento Interior de esta Secretaría y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la Declaratoria de Vigencia de las Normas Mexicanas que se enlistan a continuación, mismas que han sido elaboradas, aprobadas y publicadas como Proyectos de Normas Mexicanas bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (ANCE)" lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general. El texto completo de las normas que se indican puede ser adquirido en la sede de dicho organismo ubicado en Av. Lázaro Cárdenas número 869, fraccionamiento 3, colonia Nueva Industrial Vallejo, delegación Gustavo A. Madero, Código Postal 07700, México, Distrito Federal y/o al correo electrónico: ance@ance.org.mx, o consultarlo gratuitamente en la biblioteca de la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Puente de Tecamachalco número 6, colonia Lomas de Tecamachalco, Sección Fuentes, Naucalpan de Juárez, Código Postal 53950, Estado de México.

Las normas mexicanas NMX-J-580/1-ANCE-2015, NMX-J-580/2-ANCE-2015, NMX-J-580/3-ANCE-2015, NMX-J-580/6-ANCE-2015 y NMX-J-673/14-ANCE-2015 entrarán en vigor 60 días naturales después de la publicación de esta Declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA
NMX-J-580/1-ANCE-2015	ENSAMBLES DE TABLEROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN-PARTE 1: REGLAS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-580/1-ANCE-2006).
<p style="text-align: center;">Objetivo y campo de aplicación</p> <p>La presente Norma Mexicana establece las definiciones, las condiciones de servicio, los requisitos de construcción, así como las características técnicas y pruebas para los ensambles de tableros de control y distribución de baja tensión.</p> <p>Esta Norma Mexicana no puede utilizarse por sí misma para especificar un ensamble o para propósitos de evaluación de la conformidad.</p> <p>Esta norma aplica para los ensambles de tableros de control y distribución de baja tensión (ensambles) sólo cuando es requerida por la norma específica del ensamble y de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>a) Para ensambles para los cuales la tensión asignada no es mayor que 1 000 V c.a. o 1 500 V c.d.;</p> <p>b) Para ensambles fijos o portátiles con o sin envolvente;</p> <p>c) Para ensambles que se destinan para uso en conexión con la generación, transmisión, distribución y conversión de energía eléctrica y para el control del equipo consumidor de energía eléctrica.</p> <p>d) Para ensambles que se destinan para uso bajo condiciones especiales de servicio, por ejemplo en vehículos ferroviarios o en barcos, en el caso de que cumplan con los otros requisitos específicos correspondientes.</p> <p>e) Para ensambles que se destinan para equipo eléctrico de máquinas, en el caso de que cumplan con los otros requisitos específicos correspondientes.</p> <p>Esta norma aplica a todos los ensambles, ya sea que se diseñen, fabriquen o comprueben para una aplicación específica o que se fabriquen en grandes cantidades para aplicaciones de carácter general.</p>	

Concordancia con Normas Internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 61439-1, Low-voltage switchgear and controlgear assemblies - Part 1: General rules, ed2.0 (2011-08)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica/Justificación
8.4.3.1 10.2.3.2, 10.2.4, tabla 4, tabla J.1 y tabla J.2	Para esta Norma Mexicana, debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
6.3, 8.5.8, 8.6.3, 8.6.5, 8.8, 10.2.4, 10.9.1, 10.10.2.2.3, 10.10.4.2.1, 10.10.4.3.1, J.9.4.4.2, J.10.12.2.2, O.4.3, P.3, P.4.1, P.4.3 y P.4.7	Para esta Norma Mexicana, la referencia a las Normas Internacionales se considera informativa. Adicionalmente se agregan dos notas según corresponda, que recomienda la consulta de la NMX-J-136-ANCE y NMX-J-685-ANCE Lo anterior hasta no contar con la adopción correspondiente de las Normas Internacionales. De acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para hacer referencia a Normas Internacionales, es necesario traducir el contenido de las mismas y adecuarlas a las necesidades del país.
8.5.7 y 10.2.2.4	Para esta Norma Mexicana se sustituye el contenido de 8.5.7 y el inciso a) de 10.2.2.4. Lo anterior hasta no contar con la adopción de la Norma Internacional IEC 60447 e ISO 4628-3 según corresponda. De acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para hacer referencia a Normas Internacionales, es necesario traducir el contenido de las mismas y adecuarlas a las necesidades del país.
6.1	Para esta Norma Mexicana se sustituye el inciso d) de 6.1. Lo anterior para hacer referencia a la serie de Normas Mexicanas correspondientes. Se recomienda consultar la NOM-024-SCFI sobre los requisitos aplicables a la información en el mercado de los empaques de productos eléctricos y sus instructivos.
7.1.4	Para esta Norma Mexicana se sustituye el contenido de 7.1.4. Lo anterior, ya que en México existen condiciones geográficas que superan los 2 000 m de altitud.
8.4.2.3 y 8.4.3.1	Para esta Norma Mexicana, se elimina la referencia a los sistemas de puesta a tierra TN-C, TN-C-S y TT. De acuerdo con la NMX-J-364/1-ANCE y a los requisitos nacionales de seguridad, no se reconoce el uso de estos sistemas de puesta a tierra en instalaciones eléctricas de baja tensión.
8.6.6	Para esta Norma Mexicana se reemplaza el contenido de 8.6.6. De acuerdo con los requisitos para la identificación del conductor del neutro mediante el color del aislamiento que se especifican en la NOM-001-SEDE.

Bibliografía

- NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones eléctricas (utilización), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2012.
- IEC 61439-1 ed2.0 (2011-08), Low-voltage switchgear and controlgear assemblies-Part 1: General rules.

NMX-J-580/2-ANCE-2015

ENSAMBLES DE TABLEROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN-PARTE 2: TABLEROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA.

Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Mexicana define los requisitos específicos para los ensambles de tableros de distribución y control de energía (ensambles-PSC) de acuerdo con lo siguiente:

- Ensamblés para los cuales la tensión asignada no es mayor que 1 000 V en corriente alterna o 1 500 V en corriente continua;
- Ensamblés fijos o portátiles con o sin envolvente;

- c) Ensamblajes para un uso destinado que se asocia con generación, transmisión, distribución y conversión de la energía eléctrica, así como los equipos para el control del consumo de la energía eléctrica;
- d) Ensamblajes que se diseñan para utilizarse bajo condiciones especiales de servicio, por ejemplo en embarcaciones y en vehículos ferroviarios, en caso de que se cumpla con el resto de requisitos específicos; y
- e) Ensamblajes que se diseñan para equipos eléctricos en máquinas.

Esta norma aplica a todos los ensambles, ya sea que se diseñen, fabriquen o comprueben para una aplicación específica o que se fabriquen en grandes cantidades para aplicaciones de carácter general.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 61439-2, Low-voltage switchgear and controlgear assemblies - Part 2: Power switchgear and controlgear assemblies, ed2.0 (2011-08)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica/Justificación
8.4.6.2.101	Para esta Norma Mexicana, debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
10.2.6	Para esta Norma Mexicana, la referencia a la Norma Internacional se considera informativa. Lo anterior hasta no contar con la adopción correspondiente de la Norma Internacional. De acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para hacer referencia a Normas Internacionales, es necesario traducir el contenido de las mismas y adecuarlas a las necesidades del país.
6, 7, 8, 8.101, 10 y Apéndices	Para esta Norma Mexicana, se sustituye la referencia a la "Parte 1" por la referencia a la NMX-J-580/1-ANCE. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

Bibliografía

- IEC 61439-2 ed2.0 (2011-08), Low-voltage switchgear and controlgear assemblies-Part 2: Power switchgear and controlgear assemblies.

NMX-J-580/3-ANCE-2015

ENSAMBLES DE TABLEROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN-PARTE 3: TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN DESTINADOS PARA OPERARSE POR CUALQUIER PERSONA (DBO).

Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Mexicana especifica los requisitos particulares para tableros de distribución que se destinan para operarse por cualquier persona (DBO).

Los DBO se caracterizan por lo siguiente:

- Se destinan para manejarse por personas ordinarias (por ejemplo en maniobras de apertura y reemplazo de cartuchos fusibles), en aplicaciones domésticas (viviendas) y similares;
- Se utilizan en circuitos de salida, que incluyen dispositivos de protección que se destinan para maniobrarse por cualquier persona, cumpliendo, por ejemplo, con las normas NMX-J-569-ANCE, NMX-J-575-ANCE y NMX-J-620/1-ANCE;
- La tensión asignada a tierra que no es mayor que 300 V c.a;
- La corriente asignada de los circuitos de salida (Inc) no es mayor que 125 A y la corriente asignada (InA) del DBO no es mayor que 250 A;
- Se destinan para la distribución de la energía eléctrica;

- f) Se encuentran dentro de un envoltorio, estáticos; y
g) Se destinan para uso interior o exterior.

Los DBO pueden incluir también dispositivos de control y/o de señales asociados con la distribución de la energía eléctrica.

Esta norma aplica a todos los DBO, ya sea que se diseñen, fabriquen o comprueben para una aplicación específica o que se fabriquen en grandes cantidades para aplicaciones de carácter general.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 61439-3, Low-voltage switchgear and controlgear assemblies - Part 3: Distribution boards intended to be operated by ordinary persons (DBO), ed1.0 (2012-02)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica/Justificación
5.2.4	Para esta Norma Mexicana, se reemplaza la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
8.5.3	Para esta Norma Mexicana se reemplaza el contenido del cuarto párrafo. Lo anterior hasta no contar con la adopción correspondiente de la Norma Internacional IEC 60269-3. De acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para hacer referencia a Normas Internacionales, es necesario traducir el contenido de las mismas y adecuarlas a las necesidades del país.
6, 7, 8 y 10	Para esta Norma Mexicana, se sustituye la referencia a la "Parte 1" por la referencia a la NMX-J-580/1-ANCE. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

Bibliografía

- IEC 61439-3 ed1.0 (2012-02), Low-voltage switchgear and controlgear assemblies-Part 3: Distribution boards intended to be operated by ordinary persons (DBO).

NMX-J-580/6-ANCE-2015

ENSAMBLES DE TABLEROS DE CONTROL Y DISTRIBUCIÓN DE BAJA TENSIÓN-PARTE 6: SISTEMAS DE DUCTOS CON BARRAS (ELECTRODUCTOS).

Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Mexicana establece las definiciones, las condiciones de servicio, los requisitos de construcción, las características técnicas y los requisitos de comprobación para sistemas de ductos con barras SDB de baja tensión como se indica a continuación:

- a) SDB que se designa menor o igual que 1 000 V c.a. o 1 500 V c.d.;
- b) SDB que se destina para uso en conexión con la generación, la transmisión, la distribución y la conversión de la energía eléctrica, así como para el control del equipo de consumo de energía eléctrica;
- c) SDB que se destina para uso bajo condiciones especiales de servicio (por ejemplo en barcos o vehículos ferroviarios) y para aplicaciones domésticas (que se operan por personas no calificadas), siempre que los requisitos específicos correspondientes se cumplan; y
- d) SDB que se diseña para equipo eléctrico de máquinas. Los requisitos suplementarios para los SDB que forman parte de una máquina.

Esta norma aplica a todos los SDB, ya sea que se diseñen, fabriquen o comprueben para una aplicación específica o que se fabriquen en grandes cantidades para aplicaciones de carácter general.

Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta norma coincide básicamente con la Norma Internacional "IEC 61439-6, Low-voltage switchgear and controlgear assemblies - Part 6: Busbar trunking systems (busways), ed1.0 (2012-05)" y difiere en los puntos siguientes:</p>	
Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
10.101 y 10.102	<p>Para esta Norma Mexicana, debe sustituirse la referencia a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente.</p> <p>Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.</p>
6, 7, 8, 10 y Apéndices	<p>Para esta Norma Mexicana, se sustituye la referencia a la "Parte 1" por la referencia a la NMX-J-580/1-ANCE.</p> <p>Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.</p>
10.1	<p>Para esta Norma Mexicana se elimina el párrafo marcado.</p> <p>No se cuenta con la adopción de la IEC 60439-2 por lo que para México no es posible comprobar el cumplimiento de la misma.</p>
10.10.2.2.3	<p>Para la presente Norma Mexicana, la referencia a la Norma Internacional se considera de carácter informativo y se agrega al final del párrafo una nota que recomienda consultar la NMX-J-685-ANCE.</p> <p>Lo anterior hasta no contar con la adopción correspondiente de la Norma Internacional. De acuerdo con lo que se indica en la fracción IV del artículo 28 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, para hacer referencia a Normas Internacionales, es necesario traducir el contenido de las mismas y adecuarlas a las necesidades del país.</p>
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> IEC 61439-2 ed2.0 (2011-08), Low-voltage switchgear and controlgear assemblies - Part 2: Power switchgear and controlgear assemblies. 	
NMX-J-673/14-ANCE-2015	AEROGENERADORES- PARTE 14: DECLARACIÓN DE LOS VALORES DEL NIVEL DE LA POTENCIA DEL SONIDO APARENTE Y DE TONALIDAD.
Objetivo y campo de aplicación	
<p>Esta Norma Mexicana proporciona lineamientos para declarar el nivel de la potencia del sonido aparente y la tonalidad de un lote de aerogeneradores. Los procedimientos de medición del nivel de la potencia del sonido aparente y de tonalidad se definen en la NMX-J-673/11-ANCE.</p>	
Concordancia con Normas Internacionales	
<p>Esta norma no coincide con ninguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.</p>	
Bibliografía	
<ul style="list-style-type: none"> IEC/TS 61400-14 ed1.0 (2005-03), Wind turbines - Part 14: Declaration of apparent sound power level and tonality values. 	